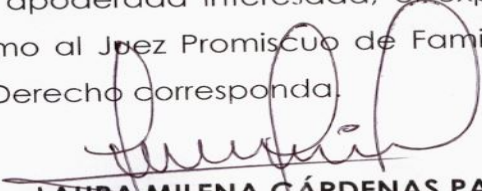


**REF: PERTENENCIA 2017-00227**  
**DEMANDANTE: SONIA GARCÍA Y OTROS**  
**DEMANDADO: BLANCA CASALLAS Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 11 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para resolver excepciones previas. Téngase en cuenta que en razón a una acción de tutela presentada por la apoderada interesada, el expediente fue remitido en calidad de préstamo al Juez Promiscuo de Familia de Chocontá. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Siendo la oportunidad procesal pertinente entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de las excepciones previas propuestas en el presente proceso de pertenencia, por el curador Ad Litem designado.

#### **GENERALIDADES**

Encontrándonos en el momento procesal pertinente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem.

Se entiende por excepción todo hecho de carácter modificativo, impeditivo, o extintivo, que impida el nacimiento de la obligación, la modifica o extingue si alguna vez existió, se pretende en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

En ese orden de ideas, se cuenta que el Curador Ad Litem, quien fue nombrado mediante auto de 7 de febrero de 2020, posesionándose el 27 del mismo mes y año, emite respuesta el 27 de julio de 2020 (téngase en cuenta la suspensión de términos en razón a la pandemia) invoca la excepción previa enunciada en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P., que deberá ser sujeto de valoración.

Además debe tenerse presente, que se corrió traslado virtual y público en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho los pasados días 03, 04 y 05 de agosto de 2020, sin que la parte interesada haya descorrido traslado.

**1. "INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DEMANDANTES"**

**2. "INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE UNO DE LOS DEMANDANTES"**

Indica el curador que debe prosperar su excepción, tratándose de una falencia que se puede avizorar en el poder aportado por la abogada Katty Johana junto con la demanda en la que el encabezado no tiene relación con los datos del proceso.

Para efectos de lo anterior, se vislumbra en el proveído que existe claridad en la calidad y partes en el proceso, ya que si bien en ese escrito se ve el error, se percata un mero descuido mecanográfico, pues efectivamente en este juzgado se tramita paralelamente un proceso divisorio entre las mismas partes.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que una vez se radican las demandas, se procede a hacer una calificación de la misma en búsqueda que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para así mismo de conformidad con el artículo 90 de la misma codificación, tomar una decisión.

Para el caso que nos ocupa, este requisito fue superado y por tanto se emitió el auto controvertido mediante excepción, el pasado 02 de noviembre de 2018.

Es por esta razón que no se encuentra mayores reparos en aceptar el poder que ha sido claramente reiterado con las actuaciones realizadas por la togada y en efecto, a nombre de los señores demandantes, entre quienes se incluye al señor GARCÍA CUERVO.

### 3. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"

Frente a esta excepción en la que el curador argumenta que no fue bien integrado el contradictorio en la parte pasiva, toda vez que no se emplazó a las personas indeterminadas, es menester poner de presente que en el presente asunto se realizó doble aviso.

Veamos, a folio 63 reposa el emplazamiento en el periódico el tiempo de 2 de diciembre de 2018, donde claramente se establece a las personas indeterminadas.

A folio 165 reposa el emplazamiento en el mismo periódico, pero de fecha 30 de junio de 2019, donde se observa el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de Hermencia Casallas de García.

Finalmente, en el folio 173 se encuentra el emplazamiento que se realiza por secretaría en la página del TYBA (Registro Nacional de Personas Emplazadas), en el cual se observa que se incluyó a todos los integrantes legitimados por pasiva.

Así las cosas, es imposible indicar que se han vulnerado derechos como el debido proceso, ya que contrario a lo normado, en el presente asunto se emplazó tres veces, formas y métodos ordenados por la ley y que se cumplieron cabalmente.

De contera, como quiera que las excepciones valoradas fueron desvirtuadas, el Despacho resolverá negativamente las mismas, ordenando que en auto aparte se continúe con el trámite legal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN – CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el



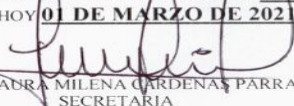
Curador Ad Litem, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con el trámite legal del proceso, para tal fin y en auto aparte, continúese con la diligencia a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO NUMERO **006**  
DEL DÍA DE HOY **01 DE MARZO DE 2021**

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA

LMCP